**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA**

**PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección social.

## INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

La persona contra quien se dirige la presente investigación es la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 24.637.350, en calidad de propietaria del establecimiento **RESIDENCIAS FANNY,** ubicada en la carrera **8 Nº 12-10** en Pereira, con la misma dirección de notificación judicial y sin reporte de correo electrónico.

**ANTECEDENTES**

En visita de inspección, vigilancia y control, practicada el 28 de mayo de 2019, por funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, al establecimiento de comercio denominado **RESIDENCIAS FANNY**, de propiedad de **CARMEN EMILIA CASTAÑO,** ubicado en la carrera **8 Nº 12-10** en Pereira**,** quedando documentado el incumplimiento a requerimientos sanitarios en el acta Nº **JEH594-19** arrojando un **CONCEPTO PENDIENTE,** por el incumplimiento de normas sanitarias, dejando requerimientos para solucionarlos al 4 de junio de 2019.

Llegada esta fecha, ante el incumplimiento de las exigencias sanitarias, se origina la aplicación de una medida sanitaria de seguridad así:

* **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACION Nº 28**, por incumplimiento de los requerimientos sanitarios, por presentar con techos en mal estado y el material de las paredes en madera según el acta numero **JEH616-19** del 6 de junio de 2019.
* Según el acta numero **JEH617-19 d**el 6 de junio de 2019, suscrita por el técnico **JESUS EDUARDO HINCAPIE**, y por el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.103.871, se señalan los requisitos para el **LEVANTAMIENTO DE** **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD**
* **El** 6 de junio de 2019, se deja citación numero **JEH618-19**, a la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, a fin de que se acerque a la secretaria y notificarle las actas de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad.
* El 25 de junio de 2019, se notifica por aviso las actas de aplicación de **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD**, a través del señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.103.871, con quien se deja copia de las actas.

El 22 de noviembre de 2019, se apertura el proceso administrativo sancionatorio con el radicado AS-2019-044-900.

El 23 de abril del 2020, se profieren cargos en contra de la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO,** como propietaria del establecimiento **RESIDENCIAS FANNY,** ubicado en la carrera **8 Nº 12-10** en Pereira, los cuales le fueron notificados personalmente, el 2 de febrero de 2021.

De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los cargos, para que la investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que sean conducentes.

**ESCRITO DE DESCARGOS**

Que transcurrido el término legal para presentar descargos solicitar o aportar pruebas la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO,** como propietaria del establecimiento **RESIDENCIAS FANNY,** presentó los siguientes descargos**:**

***RAZONES DE DEFENSA:***

*A través del presente escrito me permito exponer las razones de defensa frente al cargo endilgado y a la supuesta norma violada.*

1. *Frente al único cargo contenido en la resolución es preciso mencionar no tiene vocación de del cual me deba defender, pues se trata de la sanción que me impondrá, que además se torna ambigua, ya que se menciona que esta será la clausura* ***TEMPORAL TOTAL*** *de la habitación No.28, motivo por el cual en sí mismo no es un cargo sino una sanción previamente anunciada.*

*Seguidamente el cargo menciona que la clausura temporal total se dará por el mal estado y material de las paredes en madera, al respecto es preciso mencionar que para el efecto se realizó visita con un profesional que inspeccionó el sitio manifestando “se pudo constatar que la edificación no presenta ningún tipo de Falla estructural que pueda afectar el correcto funcionamiento de la misma, (…)”*

*Ahora bien se debe tener presente que la habitación #28 como se ha denominado en el expediente, se encuentra adecuada como bodega del establecimiento de Comercio, en donde se almacena bases y colchones cuando las habitaciones solicitan cambios o camas adicionales, motivo por el cual una persona no tendría ningún riesgo.*

*De otro lado continúa el cargo en su parte final mencionando “que se toman en riesgo cuando están en mal estado” dicha afirmación es un supuesto que en la actualidad no ha acaecido, y no puedo ser investigada o sancionada pon hecho que se cree que va a pasar cuando un profesional en la materia está manifestando que el sitio se encuentra en buenas condiciones.*

1. *frente a la norma supuestamente violada, es clara al determinar que* ***el uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente,*** *por lo cual en el único cargo endilgado no se tiene en cuenta en primer lugar que se trata de un espacio de almacenamiento y en segundo no se ha puesto de presente cuáles son los criterios determinados por la autoridad para este tipo de espacios, por lo cual y al carecer de esta información los cargos se tornan en exigencias caprichosas de la administración.*

*Por los argumentos anteriormente expuestos se* ***solicita*** *amablemente se archive el expediente.*

***NULIDADES***

*Bajo la gravedad del juramento declaro que una vez solicité se exhibiera el expediente o me permitieran tomar copias a mis expensas no me permitieron el acceso al mismo, motivo por el cual encuentro violado el derecho al debido proceso y a una defensa integral en el presente proceso, afirmando la persona que me atendió que para tener acceso al proceso debía solicitarlo a través de derecho de petición y la respuesta me la darían en término de 15 días, término que no permite revisar el contenido para presentar los descargos.*

**DE LAS PRUEBAS**

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

* Acta numero **JEH594-19** el 28 de mayo de 2019, suscrita por el técnico **JESUS EDUARDO HINCAPIE**, y por el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadania numero 10.103.875, con **CONCEPTO PENDIENTE,** por el incumplimiento de normas sanitarias, dejando requerimientos para revisar el 4 de junio de 2019.
* Acta numero **JEH616-19 d**el 6 de junio de 2019, suscrita por el técnico **JESUS EDUARDO HINCAPIE**, y por el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadania numero 10.103.871, con **APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD,** **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACION Nº 28**, por incumplimiento de llos requerimientos sanitarios.
* Acta numero **JEH617-19 d**el 6 de junio de 2019, suscrita por el técnico **JESUS EDUARDO HINCAPIE**, y por el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadania numero 10.103.871, señalando los requisitos para el **LEVANTAMIENTO DE** **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD.**
* Acta numero **JEH618-19 d**el 6 de junio de 2019, citando a la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO** para que se notifique personalmente de las actas de visita y medida sanitaria de seguridad impuesta, suscrita por el técnico **JESUS EDUARDO HINCAPIE**, y por el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadania numero 10.103.871,
* Notificación por aviso de las actas de visita y medida sanitaria de seguridad impuesta, el 11 de julio de 2019.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INFRACTORA.**

**ACERCA UNA PRUEBA DOCUMENTAL**, allega un:

* Concepto tecnico de un arquitecto de nombre ANDRES RIOS ALZATE, quien suscribe con la t.p. numero A66182003, **sin identificar la cedula de ciudadania**, o dirección de donde se ubica en calidad de arquitecto, y la que se relata:
  + *“Que una vez visitada residencias Fany ubicada en la carrera 8 #12-10 de Pereira, se constata que la edificación no presenta ningun tipo de falla estructural que pueda afectar el correcto funcionamiento de la misma, en la habitacion especifica de la visita, ubicada en la terraza de la edificación , la cual es utilizada como bodega, pudimos verificar que tiene paredes de cerramiento en madera las cuales no tienen nunguna función estructural y que se trata de un material permitodo para tal fin, al interior de este no se presentan ningun tipo de peligro para los ocupanttes de la misma, y se presentan en condiciones de habitabilidad, pero se sugiere realizar un mantenimiento por lo mebos una vez al año con el objetivo de evitar su deterioro, siendo un factor mas estetico que de tipo estructural el cual no genera ningun tipo de riesgo para un posible huesped de la habitación”.*
* Allega una fotos en las que no se puede percibir el estado de la habitación,
* Solicita una prueba testimonial de la señora MARIA DUBERLY QUINTERO CASTAÑO, “*a fin de que declare sobre los hechos de la defensa expuestos y sobre los hechos de nulidad propuesta.*

**ANALISIS DE PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas para resolver de fondo el presente caso, las documentales aportadas de oficio por la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, el acta Acta numero **JEH594-19** el 28 de mayo de 2019, suscrita por el técnico **JESUS EDUARDO HINCAPIE**, y por el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadania numero 10.103.875, con **CONCEPTO PENDIENTE,** por el incumplimiento de normas sanitarias, dejando requerimientos para revisar el 4 de junio de 2019.

**Esta acta establece que debe de adecuar techos y cambio de material de la habitación nº 28, la pintura de la habitación 22 y el cambio de colcones que se encuentran en mal estado. Estos hechos originaron la aplicación de la medida sanitaria de CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACIÓN 28 POR TENER TECHOS EN MAL ESTADO Y MATERIAL DE LAS PAREDES EN MADERA, docuemntada en el acta numero JEH616-19 d**el 6 de junio de 2019.

Del mismo modo el Acta numero **JEH617-19 d**el 6 de junio de 2019, señala los requisitos para el **LEVANTAMIENTO DE** **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD; el** Acta numero **JEH618-19 d**el 6 de junio de 2019, citando a la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO** para que se notifique personalmente de las actas de visita y medida sanitaria de seguridad impuesta, y la notificación por aviso de las actas de visita y medida sanitaria de seguridad impuesta, el 11 de julio de 2019.

Estas actas contienen las evidencias encontradas el dia de la visita 28 de mayo de 2019, y la de verificación de cumplimiento de las exigencias sanitarias, dejadas para el 6 de junio de 2019, sinque hubiesen realizado los acondicionamientos, razón por la cual se tomo la medida sanitaria de seguridad consitente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACIÓN 28 POR TENER TECHOS EN MAL ESTADO Y MATERIAL DE LAS PAREDES EN MADERA.**

De lo anterior se concluye la evidencia del incumplimiento de normas sanitarias que comprometen la salud de los usuarios ya que para el 6 de junio de 2019, no cambiaron las paredes, el cambio de pinturas de la habitación 28, y tampoco se hizo el cambio de los colchones que estaban en mal estado.

En consecuencia se le notifican los cargos a la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, quien allega descargos con unas pruebas documentales como:

* Una certificación quien la suscribe como arquitecto, dirigido a quien pueda interesar, en la que manifiesta que: “*se constata que la edificación no presenta ningun tipo de falla estructural,* a este respecto *,* en ninguna parte de las exigencias *sanitarias se indico que existieran fallas estructurales, que pueda afectar el correcto funcionamiento de la misma, indica que la en la habitacion especifica de la visita, ubicada en la terraza de la edificación , explica que es utilizada como bodega y seguidamente indica que, al interior de este no se presentan ningun tipo de peligro para los ocupanttes de la misma, y se presentan en condiciones de habitabilidad, pero se sugiere realizar un mantenimiento por lo mebos una vez al año con el objetivo de evitar su deterioro, siendo un factor mas estetico que de tipo estructural el cual no genera ningun tipo de riesgo para un posible huesped de la habitación, es decir es una habitación para bodega o para alquilar ya que indica que se presenta en condiciones de habitabilidad.*

Esta prueba, no tiene idoneidad legal, porque con una certificación, no se prueba tecnicamente el hecho que se pretende probar; en este caso, que las paredes y los techos de madera que se encontraron en mal estado para el 28 de mayo de 2019, hayan sido arregladas; hay ausencia de lo más minimo y elemental como seria demostrar que materiales se utilizaron, cuanto duro la remodelación y cuanto se invirtió. Esta certificación no tiene la fuerza legal para demostrar que esa habitación Nº 28, estaba en perfecto estado para ser ocupada, no es idonea porque por si sola la certificación no es capaz de demostrar el hecho, y nos lleva a señalar que es ineficaz ya que no produce el resultado esperado que es llegar al convencimiento más allá de toda duda, que se cumplieron con las exigencias sanitarias.

No cumple con los parametros legales, ya que se allega una certificación y deberia ser un peritaje que seria lo

* Anexa unas fotos, que no permiten identificar lo que pretenden demostrar , es decir que se hizo el cambio de paredes y pintura y cambio de colchones.
* Por ultimo, solicita la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, como prueba el testimonio de la señora **MARIA DUBERLY QUINTERO CASTAÑO**, “*a fin de que declare sobre los hechos de la defensa expuestos y sobre los hechos de nulidad propuesta; ésta prueba, resulta inadmisible e impertinente, ya que con un testimonio no se puede demostrar el cumplimiento de las exigencias sanitarias que pidió la secretaria de salud de adecuar el techo y cambio de material de la habitación 28, la pintura de la misma, y el cambio de colchones por estar éstos en mal estado; como minimo debio entregarse facturas de compra de materiales, fotos idoneas y claras, peritaje, videos etc.*
* Tambien manifiesta la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO** en sus descargos, “*que el único cargo al que se refiere, es una sanción que se impondrá, que ademas es ambigua”*; no es cierto lo que se manifiesta, ya que el art 576 de la ley 9 de 1979, consagra como medidas sanitarias de seguridad en el numeral a) **la clausura temporal, total o parcial del establecimiento o de los trabajos o temporal**; medidas que son de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio y se aplicara, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
* Tal y como se explico entes, la certificacion allegada no demuestra el cumplimiento de los hallazgos encontrados por los funcionarios de la secretaria de salud el 28 de mayo de 2019, el docuemnto tampoco reune los requisitos un peritasgo.
* En cuanto a la nulidad solicitada, se hace necesario demostrar que la aquí infractora hizo solicitud de copia del expediente y que ésta secretaria se nego a hacerlo, ya que no aparece solicitud de copia del expediente.

Los argumentos presentados, pretenden que el hecho de posteriormente solo manifestar haber cumplido con la normatividad y exigencias sanitarias impartidas en acta del 28 de mayo de 2019, den lugar a la terminación y archivo del procedimiento sancionatorio, respecto a lo cual este Despacho considera importante resaltar que dichas circunstancias, no eximen de responsabilidad frente a los incumplimientos encontrados, pero si tendrá en cuenta a la hora de calificar la conducta, como un atenuante, máxime si no se encuentra probado cumplimiento alguno.

Dichas actas son un documento de carácter público, la cual goza de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Además ésta secretaria de salud, está llamada a cumplir su misión con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de **la aquí investigada**, es dedicarse **a alquilar habitaciones transitoriamente**, el establecimiento debe de cumplir con las exigencias sanitarias para el mismo, es decir que ***la aquí implicada se encuentra obligada***en el desarrollo de su actividad económica, a cumplir con las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción

alguna, por lo cual el incumplimiento de uno o más *requisitos establecidos para la actividad económica que desarrolla*, *conlleva al incumplimiento de la normatividad sanitaria*.

En este punto, este despacho se permite indicar que los incumplimientos en que se incurrió y que fueron verificados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social **en la visita del 28 de mayo de 2019 y verificado su incumplimiento el 6 de junio de 2019 originó una medida sanitaria de seguridad**, configura un riesgo en la salud pública de los consumidores.

Las anteriores pruebas documentales contienen la descripción de la situación sanitaria verificada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la Ley 9 de 1979, de allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.637.350**,** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESIDENCIAS FANNY,** ubicada en la carrera **8 Nº 12-10** de Pereira, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria ya señalada. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria **la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas**, no deriven en una situación que atente contra la salud de la comunidad.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es competente ésta secretaria de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, el artículo 44 de la Ley 715 De 2001 así: Artículo**44.** “**Competencias de los municipios**. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo, la ley 9 de 1979 en su art 195, establece condiciones sanitarias con respecto a muros y techos y que según el acta levantada el 28 de mayo de 2019, se le exigió adecuar techos y cambio del material de la habitación, esto se hace a fin de asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Dichas normas sanitarias establecen la obligación de realizar visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria de los establecimientos comerciales y hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia **NO** ajusten sus instalaciones, el desarrollo de sus actividades, su funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se faculta ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite **impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad**, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario se aplica la ley 9 de 1979 y sus reglamentaciones.

Retomando en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesto la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió *la aquí investigada,* este despacho **debe insistir en la observancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la prestación de un servicio como lo es la de alquilar habitaciones transitoriamente para el descanso, ya que cuando un establecimiento de comercio *se dedica a esta actividad comercial lo primero que debe hacerse es asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias para su desarrollo, que no se den irregularidades,******que generen un riesgo para quienes pagan por estos servicios.***

Para el caso que nos ocupa, una vez analizadas las actas numero **JEH594-19** el 28 de mayo de 2019, **JEH616-19 d**el 6 de junio de 2019, Acta numero **JEH617-19 d**el 6 de junio de 2019, que se identificaron como pruebas, podemos inferir que se le exigió el cumplimento de requerimientos sanitarios sin que los hubiera realizado en el tiempo que se le otorgó, originando la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACIÓN Nº 28, del establecimiento RESIDENCIAS FANNY.**

En este orden de ideas es evidente el incumplimiento a las normas sanitarias que se explican a continuación.

La Ley 9 de 1979 establece como objeto en su **Artículo 1º.-** Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:

1. Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana;
2. Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

**Muros y techos.**

**ARTICULO 195**. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Para la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide crear un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud publica, y la ignorancia de las normas no exoneran de responsabilidad al infractor y en nuestra legislación ello no es excusa para infringirlas; máxime si el desarrollo de la actividad comercial coloca en riesgo la salud de los usuarios.

*La realización de estas visitas y controles sanitarios tiene como objetivo principal, velar por la protección de la salud de los usuarios asiduos de estos lugares, tratando de evitar el contagio de infecciones que comprometen el bienestar de la piel y del cuerpo en general.*

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la irresponsabilidad de la aquí investigada (o), pudiendo causar un daño a la salud publica.

**GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Articulo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. *No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un* ***RIESGO*** *al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales de la Secretaria de salud aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en* **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACIÓN Nº 28,** del establecimiento Residencias Fanny, por presentar techos en mal estado y material de paredes en madera, y techos de acuerdo al Art 195 de la ley 9 de 1979,***POR LO TANTO, SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN.***
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. *Dentro de las diligencias* ***NO*** *se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada,* ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. *Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la señora* **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.637.350en
4. calidad de propietaria del establecimiento **RESIDENCIAS FANNY,** ubicada en la carrera **8 Nº 12-10** en Pereira***,*** *ha sido objeto de sanción, de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad mas precisamente el 8 de noviembre de 2017, aplicando la medida sanitaria de decomiso y destrucción de 6 colchones que se encontraban en mal estado, rotos manchados, con fluidos, generando la apertura del proceso con radicado numero AS-2017-053-900,* ***POR LO TANTO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. *Si hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, ya que no demostró el cumplimiento de las exigencias sanitarias en el tiempo que se le dio para realizarlas, originando la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en* **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA HABITACIÓN Nº 28, *SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. *Se observa que la investigada, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos,* ***NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Analizado el expediente, se encuentra que **NO** dio cumplimiento de los hallazgos encontrados en el establecimiento de comercio, las pruebas fueron inconducente e ineficaces**.** No aparece evidencias físicas o elementos materiales probatorios conducentes o pertinentes que compadezcan la subsanación de la exigencia sanitarias, siendo entonces este criterio aplicable **COMO AGRAVANTE Al INVESTIGADO**.
8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. *En el expediente no hay pruebas que evidencien a la investigada acatando ordenes impartida con la toma de medida sanitaria,* ***POR LO TANTO ESTA SITUACIÓN LE AGRAVA LA SANCIÓN****.*
9. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. *En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que la señora* **CARMEN EMILIA CASTAÑO *no aceptó los cargos y tampoco demostró su cumplimiento. SE APLICA COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

En conclusión, de acuerdo a las pruebas analizadas, éste despacho concluye que la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía numero 24.637.350, en calidad de propietaria del establecimiento **RESIDENCIAS FANNY,** ubicada en la carrera **8 Nº 12-10** en Pereira**,** vulneró la ley 09 de 1979 y como responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los usuarios.

De tal manera, que teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en multa de (1) salario mínimo legal vigente, decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados; así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este despacho por el articulo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

**El decreto 2106 del 2019 en su artículo 98, modificó el art 577 de la ley 9 de 1979 quedando así:**

**“ARTÍCULO 577.** ***Inicio de proceso sancionatorio.*** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

## Con fundamento en lo expuesto este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar a la señora señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.637.350, en calidad de propietaria del establecimiento **RESIDENCIAS FANNY,** ubicada en la carrera **8 Nº 12-10** de Pereira**,** con Nit Nº 24637350-5**,** como responsable de tener la habitación 28 de Residencias Fanny, con techos en mal estado y material de paredes en madera, y no hacer el cambio de colchones que se encuentran en mal estado, de acuerdo al Art 195 de la ley 9 de 1979.

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a la señora **CARMEN EMILIA CASTAÑO**, equivalentes a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS MCTE ($1.267.014.00)**, los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago, se deberá radicar copia de la respectiva consignación con destino al Proceso Administrativo Sancionatorio, indicando el numero de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar personalmente y/o apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en los artículos 56, 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art 8 del Decreto 806 de 2020, el contenido del presente fallo, y de no ser posible se procederá a la notificacion por aviso según el articulo 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden el recurso de Reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que se establezca en el numeral 1del art 74 y lo pertinente del art 76 de Ley 1437 De 2011 (CPACA)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa de Salud Pública**

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**